

DIVORCIO.

CESAR AUGUSTO BARRETO OLIVARES <asesoriasjuridicas41@hotmail.com>

Vie 9/06/2023 2:52 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio

<fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asesoriasjuridicas41@hotmail.com

<asesoriasjuridicas41@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (884 KB)

PODER.pdf; CONTESTACION DE DDA..pdf;

Radicado: 50001-31-10-002-2022-00201-00

Clase: Divorcio.

Demandante: William Barón Bonilla.

Demandada: Aurora Guzmán Gutiérrez

Enviado desde [Correo](#) para Windows



Dra. OLGA CECILIA INFANTE LUGO.
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO.

Radicado: 50001-31-10-002-2022-00201-00

Clase: Divorcio.

Demandante: William Barón Bonilla.

Demandada: Aurora Guzmán Gutiérrez.

CESAR AUGUSTO BARRETO OLIVARES identificado con cedula numero 18.201.892 y T.P. número 119.829 del C.S. de la J. actuando en ejercicio del otorgamiento conferido por la demandada, me permito describir en termino traslado de contestación de la demanda proponer excepciones de MERITO en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, se desprende de la documentación aportada por el demandante

AL HECHO TERCERO: Es cierto, se desprende de la documentación aportada por el demandante

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, se desprende de la documentación aportada por el demandante. por tanto, se desprende de la escritura pública número 1692 del 1 de abril de 1993 la titularidad de ambos cónyuges.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, por tanto, se desprende de la escritura pública número 1692 del 1 de abril de 1993 se desprende de la documentación aportada por el demandante

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, es una afirmación que deberá probar el extremo demandante, como quiera que se relaciona en el mero hecho sin sustento probatorio por violencia intrafamiliar o afines en las dependencias acordes para ello.

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, por tanto, agotada la etapa procesal pertinente, la demandada quedara en libertad de otorgar poder al suscrito o al togado que estime; cual seguiría la respectiva LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, relación de inventarios y avalúos que conforman la precitada sociedad conyugal.

AL HECHO NOVENO: Es confuso por tanto el apoderado plantea la afirmación en primera y segunda persona; y no concluye sin medio idóneo probatorio como causal de DIVORCIO.

AL HECHO DECIMO: No aporto documentación alguna que infiera dicho establecimiento de comercio y lo cual corresponde a la etapa procesal consecutiva pertinente, la demandada quedara en libertad de otorgada poder al suscrito o al togado que estime; cual seguiría la respectiva LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL relación de inventarios y avalúos que conformaban la precitada sociedad conyugal.



AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es confusa la afirmación por tanto el apoderado la plantea en primera y segunda persona, y no concluye, no especifica sin medio idóneo probatorio como causal de DIVORCIO.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es claro este ítem, por tanto, el apoderado la plantea en primera y segunda persona, y no concluye, no especifica sin medio idóneo probatorio como causal de DIVORCIO y por contrario se sustrajo de las obligaciones como padre y cónyuge con mi poderdante.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es claro, no especifica de que constancia se refiere, por tanto, carece de documento que lo acredite como tal.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es parcialmente cierto en cuanto el demandante abandono su hogar y sobre relaciones extramatrimoniales son conjeturas sin sustento probatorio, respecto a la respuesta que esperaba el demandante, deja en el limbo de los hechos...a que respuesta se refería que mi poderdante debía responder.

Contrario sensu el demandante fue el que sostiene relaciones extramatrimoniales con la señora **BLANCA CUSTO CONTENTO** y conviven en la dirección carrera 10 B No.16 A- 13 del barrio Veinte de julio de esta ciudad y sustento con fijaciones fotográficas aportadas con esta contestación.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto, el abandono del hogar por parte del demandado y es temeraria la afirmación del apoderado en cuanto relación que tuviera mi poderdante sin sustento probatorio quedaría en meras especulaciones.

Contrario sensu en el año 2018 el demandante la retiro como beneficiaria de la póliza No.0583416 de la aseguradora Bolívar y otorgándole ese beneficio a la compañera **BLANCA CUSTO CONTENTO**.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No es cierto, por carecer de sustento probatorio, por tanto, la causal de DIVORCIO es la estipulada en el artículo 154 del Código Civil numerales 1,2,8.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No es cierto, por tanto, en la demanda claramente afirma el apoderado que el demandante **ABONDONO DEL HOGAR** por mas de 8 años como obra en el hecho décimo sexto de la misma, a su vez el maltrato fue por parte del demandante tanto verbal como psicológico hacia mi poderdante como a sus hijos manifestando que no le servían ni como hijos, ni como deportistas, ni como estudiantes y menos como hombre lo cual se demostrara con la parte testimonial.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es falso, el apoderado en primera persona flagrantemente se contradice, basta solo con observar el hecho enunciado anteriormente (16) en cuanto al tiempo de **ABONDONO DEL HOGAR(año 2013)** ,**INCUMPLIMIENTO CON EL DEBER DE PADRE y RELACIONES EXTRAMATRIMONIALES** con la señora **BLANCA CUSTO CONTENTO** por parte del demandante, como se prueba con las fijaciones fotográficas aportadas, en cuanto referente a la supuesta infidelidad de mi poderdante, es claro la ausencia de elementos probatorio dejando este hecho y los anteriores en capitulo de conjeturas sin fundamento.



EN CUANTO A LAS PETICIONES.

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por el demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijada y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que la misma ha incurrido en las causales invocadas por el demandante.

A LA PRIMERA: No me opongo.

A LA SEGUNDA: Es consecutiva de la primera.

A LA TERCERA: No me pronuncio por carecer de derecho de postulación la cual se enuncia en el poder e enunciado en la contestación de la misma por el suscrito.

A LA CUARTA: No es clara por tanto se refiere a deberes y derechos de los cónyuges estando ejecutoriado el DIVORCIO.

A LA QUINTA: Tramite procesal consecutivo propios del este despacho.

A LA SEXTA: Me opongo a esta condena como quiera que el demandante, quien es culpable y generador del presente DIVORCIO y es este quien debe ser condenado por las costas y agencias en derecho.

A LA SEPTIMA: Es resorte de la siguiente etapa procesal en la cual al momento de la presente contestación carezco de derecho de postulación.

.-EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.-

• INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por el demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que el demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para el son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijada, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con el demandante obedeció **al ABANDONO DEL HOGAR, INCUMPLIMIENTO CON EL DEBER DE PADRE y RELACIONES EXTRAMATRIMONIALES** inconvenientes de tipo sentimental y personal sufridos por mi poderdante.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece **"corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho"** siendo así, el demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del



presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos: "El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta.

En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella".

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

• CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION

Pretende alegar el demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con el demandante termino debido al **ABANDONO DEL HOGAR, INCUMPLIMIENTO CON EL DEBER DE PADRE Y RELACIONES EXTRAMATRIMONIALES** diferencias sentimentales y al abuso y maltrato psicológico de este en contra de mi defendida.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que **la violencia psicológica** que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional: "En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar.

Por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (...)"

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON EL DEMANDANTE.

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que, en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen



“en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común.
- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos, situación que para el caso no se cumple debido a que como se indicó el demandante **ABANDONO EL HOGAR y tiene actualmente pareja sentimental desde hace mas de 10 años.**
- En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable., para el caso objeto de pronunciamiento el demandante es culpable de la separación.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que el demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda 1 (Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Díaz)
2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos.
3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.” Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento.

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestra LA NECESIDAD del demandante o la imposibilidad de valerse por sí mismo.

Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que el demandante solo se limita en sus conjeturas sin



fundamento probatorio a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante.

PRUEBAS.

Solicito al Señor Juez tener como prueba las siguientes:

DOCUMENTALES:

- a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito al Señor Juez citar al señor WILLIAM BARON BONILLA, en fecha y hora que usted determine para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formulare.

TESTIMONIALES:

Sirvase su señoría oír en declaración a las siguientes personas:

- a) **JULIO ROBERTO CENDALES** identificado con la cedula número:17.060.929.
Abonado telefonmico:312-478-28-27.
Email: jrcendales@gmail.com
- b) **PIERRY BARON BONILLA** Identificado con la cedula número:17.318.694.
Abonado telefónico: 313-399-91-53.
Email: asesoriasjuridicas41@hotmail.com
- c) **YENNY LILIANA ZAMUDIO GUZMAN** Identificada con la cedula número:40.219.045
Abonado telefónico: 322-461-20-58.

Los cuales depondrán de los hechos constitutivos de separación de esta demanda en concordancia con el artículo 212 del C.G.P.

ANEXOS-. Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES-

- Recibo notificaciones, en la Secretaría de su despacho o en la Calle 15 No. 37 j – 10. Piso 2 Barrio Guatiquia.
Abonado:311-494-55-35.
- Correo electrónico: asesoriasjuridicas41@hotmail.com
- Mi poderdante: Al email: auroragutierrez9532@gmail.com
Carrera 32 B No. 3 C- 88 Barrio Sesquicentenario.

Del Señor Juez;

CESAR AUGUSTO BARRETO OLIVARES.
C.C.18.201.892.
T.P. 199.829 del C.S de la J.





Cesar Augusto
Barreto Olivares
Abogado



Calle 15 # 37 J 10 Barrio Guatiquia
Villavicencio-Meta
3114945535 Email: asesoriasjuridicas41@hotmail.com



Cesar Augusto
Barreto Olivares
Abogado



Calle 15 # 37 J 10 Barrio Guatiquia
Villavicencio-Meta
3114945535 Email: asesoriasjuridicas41@hotmail.com



Cesar Augusto
Barreto Olivares
Abogado



Calle 15 # 37 J 10 Barrio Guatiquia
Villavicencio-Meta
3114945535 Email: asesoriasjuridicas41@hotmail.com

Dra.
OLGA CECILIA INFANTE LUGO.
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO.



Radicado: 50001-31-10-002-2022-00201-00
Clase: Divorcio.
Demandante: William Varón Bonilla.
Demandada: Aurora Guzmán Gutiérrez.

Ref.: PODER.

AURORA GUZMAN GUTIERREZ , mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de demandada dentro el proceso del radicado, respetuosamente manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. CESAR AUGUSTO BARRETO OLIVARES, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que **conteste demanda de DIVORCIO** y lleve a su terminación del mismo.

Mi apoderado recibe las facultades propias del mandato determinadas en el art 77 del C.G.P., en especial las de desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar y en general todas aquellas inherentes al mandato.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para efectos del poder conferido.

Atentamente,


AURORA GUZMAN GUTIERREZ.
C.C.40.380.300

Acepto.


CESAR AUGUSTO BARRETO OLIVARES.
C.C.18.201.892.
T.P. 199.829 del C.S. de la J.

NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICA

Que: **GUZMAN GUTIERREZ AURORA**

Quien se identificó con: C.C. 40380300

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2023-06-08
16:27:00

Aurora Guzman Gutierrez
Firma

787-70137065
www.notariaentnea.com
Cod.: j5ml



ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

A. J. M. C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL